

LEY 60 DE 1987

LEY 60 DE 1987

(Diciembre 30)

Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Quito”, modificadorio del Acuerdo de Cartagena, hecho en la ciudad de Quito el 12 de mayo de 1987.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Visto el texto del “Protocolo de Quito”, modificadorio del Acuerdo de Cartagena, hecho en la ciudad de Quito el 12 de mayo de 1987, que a la letra dice:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Protocolo de Quito”, Modificadorio del Acuerdo de Cartagena, hecho en la ciudad de Quito el 12 de mayo de 1987.

ARTICULO 2º.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7a. de 1944, el “Protocolo de Quito” Modificadorio del Acuerdo de Cartagena, hecho en la ciudad de Quito el 12 de mayo de 1987, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo Internacional

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE CARTAGENA

LOS GOBIERNOS de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela,

CONVIENEN, por medio de sus representantes plenipotenciarios debidamente autorizados, las siguientes modificaciones al

Acuerdo de Cartagena codificado mediante la Decisión 147 de la Comisión:

Preámbulo

Artículo 1º.-Sustituyese la parte introductoria por el siguiente preámbulo:

“INSPIRADOS en la Declaración de Bogotá y en la Declaración de los Presidentes de América;

“RESUELTOS a fortalecer la unión de sus pueblos y sentar las bases para avanzar hacia la formación de una comunidad subregional andina;

“CONSCIENTES que la integración constituye un mandato histórico, político, económico, social y cultural de sus países a fin de preservar su soberanía e independencia;

“FUNDADOS en los principios de igualdad, justicia, paz, solidaridad y democracia;

“DECIDIDOS a alcanzar tales fines mediante la conformación de un sistema de integración y cooperación que propenda al desarrollo económico, equilibrado, armónico y compartido de sus países;

“CONVIENE por medio de sus representantes plenipotenciarios debidamente autorizados, celebrar el siguiente ACUERDO DE INTEGRACIÓN SUBREGIONAL”.

II

Objetivos y mecanismos

Artículo 2º.-Sustituyese el artículo 1º por el siguiente:

“Artículo 1º.-El presente Acuerdo tiene por objetivos promover el desarrollo equilibrado y armónico de los países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; acelerar su crecimiento y

generación de ocupación; facilitar su participación en el proceso de integración regional con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano.

“Así mismo, son objetivos de este Acuerdo propender a disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los Países Miembros en el contexto económico internacional, fortalecer la solidaridad subregional y reducir las diferencias de desarrollo entre los Países Miembros.

“Estos objetivos tienen la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión”.

Artículo 3º.-Sustituyese el artículo 3º por el siguiente:

“Artículo 3º.-Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo se emplearán entre otros, los mecanismos y medidas siguientes:

- a) La armonización gradual de políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes;
- b) La programación conjunta, la intensificación del proceso de industrialización subregional y la ejecución de programas industriales y de otras modalidades de integración industrial;
- c) Un Programa de Liberación del intercambio comercial más avanzado que los compromisos derivados del Tratado de Montevideo 1980;
- d) Un Arancel Externo común, cuya etapa previa será la adopción de un Arancel Externo Mínimo Común;
- e) Programas para acelerar el desarrollo de los sectores agropecuarios y agroindustrial;
- f) La canalización de recursos internos y externos a la

Subregión para proveer el financiamiento de los inversiones que sean necesarias en el proceso de integración;

g) La integración física; y

“complementariamente a los mecanismos antes enunciados, se adelantarán en forma concertada, los siguientes programas y acciones de cooperación económica y social:

a) Acciones externas en el campo económico, en materias de interés común;

b) Programas orientados a impulsar el desarrollo científico y tecnológico;

c) Acciones en el campo de la integración fronteriza;

d) Programas en el área del turismo;

e) Acciones para el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente;

f) Programas en el campo de los servicios;

g) Programas de desarrollo social; y

h) Acciones en el campo de la comunicación social”.

Artículo 4º.-En el artículo 4º sustituyese la palabra “busca” por “procurar”; y sustituyese la expresión “de la mediterraneidad de Bolivia”; por la “del enclaustramiento geográfico de Bolivia”.

III

Organos de Acuerdo.

Artículo 5º.-Sustituyese el artículo 5º por el siguiente:

“Artículo 5º.-Son órganos principales del Acuerdo: La Comisión, la Junta, el Tribunal de Justicia y el Parlamento Andino;

“Son órganos auxiliares: Los Consejos de que trata la Sección D de este Capítulo.

“Son órganos subsidiarios: Los Consejos que establezca la Comisión”.

Artículo 6º.-Sustituyese el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º.-La Comisión es el órgano máximo del Acuerdo y como tal tiene capacidad de legislación exclusiva sobre las materias de su competencia. Está constituida por una representante plenipotenciario de cada uno de los Gobiernos de los Países Miembros. Cada Gobierno acreditará un representante titular y un alterno.

“La Comisión expresará su voluntad mediante Decisiones”.

Artículo 7º.-Respecto al artículo 7º :

1. Sustituyense los literales g), h) e i) por los siguiente:

“g) Velar por el cumplimiento armónico de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo y del Tratado de Montevideo de 1980;

“h) Aprobar los presupuestos anuales de la Junta y del Tribunal de Justicia y fijar la contribución de cada uno de los Países Miembros;

“i) Dictar su propio reglamento y aprobar el de la Junta y sus modificaciones”.

2. Trasládase al final, como literal p), el actual literal k) y agréganse los siguientes literales:

“k) Aprobar, no aprobar o enmendar las proposiciones que los Países Miembros, individual o colectivamente, sometan a su consideración;

“l) Evaluar trienalmente el proceso de integración y, cuando

fuere necesario, modificar los plazos previstos en los distintos mecanismos del presente Acuerdo, así como revisar o actualizar los normas para las cuales tiene competencia;

“m) mantener una vinculación permanente con los órganos de decisión de las demás instituciones que conforman el sistema andino de integración, con miras a propiciar la coordinación de programas y acciones encaminadas al logro de sus objetivos comunes;

“n) Ejercer la competencias que le otorga el Tratado que crea el Tribunal de Justicia;

“o) Representar al Acuerdo de Cartagena en los asuntos y actos de interés común, de conformidad con sus normas y objetivos; y”.

3. Sustituyese el inciso segundo por el siguiente:

“En el cumplimiento de sus funciones, la Comisión considerará de manera especial la situación de Bolivia y el Ecuador, en función de los objetivos del Acuerdo y de los tratamientos preferenciales previstos en su favor, y el enclaustramiento geográfico del primero”.

Artículo 8º.-sustituyese en el artículo 8º la expresión “derivados del comercio internacional” por la siguiente: “derivados de la economía internacional, dentro de las competencias de este Acuerdo”.

Artículo 9º.-En el artículo II sustituyese en el literal e) la expresión “Los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial” por “Los Programas y los Proyectos de Integración Industrial”.

Artículo 10º.-Sustituyese en el artículo 12 la expresión “de la Junta en todos los casos y” por la siguiente: “de los Países Miembros y de la Junta, las cuales podrán versar sobre cualquiera de las materias contempladas en el presente

Acuerdo y”.

Artículo 11º.-Sustituyese el inciso segundo del artículo 13 por el siguiente:

“Cada uno de sus Miembros permanecerá tres años en el ejercicio de su cargo podrá ser reelegido. En caso de vacancia, la Comisión procederá de inmediato a designar el reemplazo, quien permanecerá en sus funciones el tiempo que reste del respectivo periodo. Hasta tanto se proceda a tal designación, la Junta actuará con dos de sus Miembros y con todas las atribuciones que le corresponden”.

Artículo 12º.-Respecto al artículo 15, sustitúyense los literales a), i), ñ), p) y q) por los siguiente:

“a) Velar por la aplicación del Acuerdo y por el cumplimiento de las Decisiones de la Comisión y de sus propia Resoluciones;

“i) Desempeñar las funciones de Secretariado Permanente del Acuerdo y mantener contacto directo con los Gobiernos de los Países Miembros únicamente a través del organismo que cada uno de ellos señale para tal efecto;

“ñ) Encargar la ejecución de trabajos específicos a expertos en determinadas materiales para las cuales no disponga de personal técnico de planta;

“p) Mantener contacto con los órganos ejecutivos de las demás organizaciones regionales de integración y cooperación con vistas a intensificar su relaciones y cooperación reciproca; y

“q) Ejercer las demás atribuciones que expresamente le confiere este Acuerdo, así como las competencias que le otorga el Tratado que crea el Tribunal de Justicia”.

Artículo 13º.-Sustituyese el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18º.-La Junta funcionará en forma permanente y su sede será la ciudad de Lima”.

Artículo 14º.-Suprimense los artículo 19, 20, 21 y 22 e incorpóranse, a continuación del artículo 18, las siguientes secciones y artículos:

“Sección C. Del Tribunal de Justicia y del Parlamento Andino.

Artículo 19º.-El Tribunal de Justicia y el Parlamento Andino se regirán de conformidad con las facultades y funciones prevista en los respectivos tratados que los crea”.

“Sección D. De los Consejos Consultivos.

“Corresponderá a los Consejos Consultivos emitir opinión ante la Comisión o la Junta, a solicitud de éstas o por iniciativa, sobre los programas o actividades del proceso que fueran de interés empres y laboral.

“Cada Consejo Consultivo dictará su reglamento interno en el que, entre otras, se incluirá la determinación del número de delegados que lo integrarán por cada País Miembro”.

Artículo 15º.-Sustituyese el artículo 23 de la Sección D que en adelante será Sección E-De la Solución de Controversias”, por el siguiente:

“Artículo 23º.-La Solución de controversias que surjan con motivo de la aplicación del ordenamiento jurídico del presente Acuerdo se sujetará a las normas del Tratado que crea el Tribunal de Justicia, del Acuerdo de Cartagena”.

Artículo 16º.-En la Sección E del Capítulo II que pasa a ser “F” con la denominación “De la Coordinación con la Corporación Andina de Fomento, el Fondo Andino de Reservas y otros Organismos de la Integración Subregional”, sustituyese el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24º.-Además de las funciones indicadas en los artículos 7º y 15, corresponderá a la Comisión y a la Junta mantener estrecho contacto con los organismos directivos y ejecutivos de la Corporación Andina de Fomento y del Fondo Andino de Reservas con el fin de establecer una adecuada coordinación de actividades y facilitar, de esa manera, el logro de los objetivos del presente Acuerdo”.

“Con el mismo propósito, la Comisión y la Junta mantendrán estrecha coordinación con los demás organismos de la integración subregional creados por otros instrumentos internacionales”.

IV

Armonización de las políticas económicas y coordinación de los planes de desarrollo

Artículo 17º.-Sustituyese el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25º.-Los Países Miembros adoptarán progresivamente una estrategia para el logro de los objetivos del desarrollo de la Subregión previstos en el presente Acuerdo”.

Artículo 18º.-Respecto al artículo 26:

Sustituyese el inciso primero por el siguiente:

“Los Países Miembros coordinarán sus planes de desarrollo en sectores específicos y armonizarán gradualmente sus políticas económicas y sociales, con la mira de llegar al desarrollo integrado del área, mediante acciones planificadas”.

2. Sustituyense los literales a), b) y c) por los siguientes:

“a) Programas de Desarrollo Industrial;

“b) Programas de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial;

“c) Programas de Desarrollo de la Infraestructura Física;

Artículo 19º.-Agrégase la palabra “andinas” al final del primer inciso y suprímense los incisos, segundo y tercero del artículo 28.

Artículo 20º.-Suprímese en el artículo 29 la expresión “y a más tardar el 31 de diciembre de 1970”.

Artículo 21º.-Sustituyese el artículo 30 por el siguiente:

V

Programación Industrial

Artículo 22. Sustitúyese el Capítulo IV por el siguiente:

“Programas de desarrollo industrial”

“Artículo 32º.-Los Países Miembros se obligan a promover un proceso de desarrollo industrial conjunto, para alcanzar, entre otros los siguientes objetivos:

- a) La expansión, especialización, diversificación y promoción de la actividad industrial;
- b) El aprovechamiento de las economías de escala;
- c) La óptima utilización de los recursos disponibles en el área, especialmente a través de la industrialización de los recursos naturales;
- d) El mejoramiento de la productividad;
- e) Un mayor grado de relación, vinculación y complementación entre las empresas industriales de la Subregión;
- f) La distribución equitativa de beneficios; y
- g) Una mejor participación de la industria subregional en el contexto internacional”.

“Artículo 33º.-Para los efectos indicados en el artículo anterior, constituyen modalidades de integración industrial las siguientes:

- a) Programas de integración industrial;
- b) Convenios de Complementación Industrial; y
- c) Proyectos de Integración Industrial.

Sección A. De los Programas de Integración Industrial.

“Artículo 34º.-La Comisión, a propuesta de la Junta, adoptará Programas de Integración Industrial, preferentemente para promover nuevas producciones industriales en ámbitos sectoriales, que contarán con la participación de los lo menos, cuatro Países Miembros.

“Los Programas deberán contener cláusulas sobre:

- a) Objetivo específicos;
- b) Determinación de los productos objeto del Programa;
- c) Localización de plantas en los Países de la Subregión cuando las características del sector o sectores materia de los mismos así lo requieran, en cuyo caso deberán incluir normas sobre el compromiso de no alentar producciones en los países no favorecidos con la asignación;
- d) Programas de liberación que podrán contener ritmos diferentes por país y por producto;
- e) Arancel Externo Común;
- f) Coordinación de las nuevas inversiones a escala subregional y medidas para asegurar su financiación;
- g) Armonización de políticas en los aspectos que indican directamente en el Programa;

i) Los plazos durante los cuales deberá mantenerse los derechos y obligaciones que emanen del Programa en el caso de denuncia del Acuerdo;

“Artículo 35º.-En los Programas de Integración, el país no participante se regirá por las condiciones siguientes:

a) En el caso que los productos objeto de estos programas provengan de la nómina de la reserva, podrán mantenerlos en situación de reserva, con el compromiso de perfeccionar el Programa de Liberación y el Arancel Externo Común o el Arancel Externo Mínimo Común, según el caso, en fechas no posteriores a las que para estos efectos se establezcan en los Programas;

b) Para los demás productos por las normas generales de este Acuerdo”.

“Artículo 36º.-El País no participante en cada Programa de Integración Industrial podrá planear su incorporación en cualquier momento, para cuyo efecto la comisión aprobará las condiciones de dicha incorporación, mediante el sistema de votación previsto en el literal b) del artículo 11. En las propuestas respectivas se deberán considerar los resultados de las negociaciones que hubieren celebrado al efecto los países participantes con el no participante”.

Sección B. De los Convenios de Complementación Industrial.

“Artículo 37º.-Los Convenios de Complementación Industrial tendrán por objeto promover la especialización industrial entre los Países Miembros y podrán ser celebrados y ejecutados por dos o más de ellos. Dichos Convenios deberán ser puestos en conocimiento de la Comisión.

“Para los efectos indicados en el inciso anterior, los Convenios podrán comprender medidas tales como distribución de producciones, coproducción, subcontratación de capacidades de producción, acuerdos de mercado y operaciones conjuntas

de comercio exterior, y otras que faciliten una mayor articulación de los procesos productivos y de la actividad empres.

“Los Convenios de Complementación Industrial tendrán carácter temporal y a mas de la determinación de los productos objeto de los mismos y del plazo de vigencia de los derechos obligaciones de los Países Miembros participantes, podrán contener medidas especiales en materia de tratamientos arancelarios de regulación del comercio y de establecimiento de márgenes de preferencia, no extensivas a los países no participantes y siempre que dichas medidas representen iguales o mejores condiciones que las existentes para el intercambio recíproco. En este caso, se determinarán los gravámenes aplicables a terceros países”.

“Artículo 38º.-En el caso de los Convenios de Complementación Industrial se aplicarán las siguientes normas a los productos objeto de los mismos:

a) Cuando provengan de la nómina de reserva, los países participantes y no participantes podrán mantenerlos en ella; y

b) Respecto a los demás productos los países no participantes aplicarán las normas generales del presente Acuerdo”.

“Artículo 39º.-Los países no participantes en los Convenios de Complementación podrán planear su incorporación en cualquier momento para cuyo efecto, los países participantes aprobarán las condiciones de dicha incorporación, las cuales deberán ser puestas en conocimiento de la Comisión”.

Sección C. De los Proyectos de Integración Industrial.

“Artículo 40º.-La Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará Proyectos de Integración Industrial, los cuales se ejecutarán respecto de productos específicos o familias de

productos, preferentemente nuevos, mediante acciones de cooperación colectiva y con la participación de todos los Países Miembros.

“Para la ejecución de estos Proyectos se adelantarán entre otras, las siguientes acciones:

- a) Realización de estudios de factibilidad y diseño;
- b) Suministro de equipos, asistencia técnica, tecnología y demás bienes y servicios, preferentemente de origen subregional;
- c) Apoyo de la Corporación Andina de Fomento mediante el financiamiento o la participación accionaria; y
- d) Gestiones y negociaciones conjuntas con empresarios y agencias gubernamentales internacionales para la captación de recursos externos o transferencia de tecnologías.

“Los Proyectos de Integración Industrial incluirán cláusulas sobre localización de plantas en los Países Miembros cuando las características del sector o sectores correspondientes así lo requieran y podrán comprender cláusulas que faciliten el acceso de las producciones al mercado subregional.

“En el caso de proyectos específicos que se localicen en Bolivia o el Ecuador, la Comisión establecerá tratamientos arancelarios temporales y no extensivos, que mejoren las condiciones de acceso de dichos productos al mercado subregional. Respecto de productos no producidos, si éstos se incluyeren en esta modalidad, contemplarán excepciones al principio de irrevocabilidad del inciso primero del artículo 45”.

Sección D. Otras disposiciones.

“Artículo 40A. En la aplicación de las modalidades de integración industrial, la Comisión y la Junta tendrán en cuenta la situación y requerimientos de la pequeña y mediana

industria, particularmente aquellos referidos a los siguientes aspectos:

- a) Las capacidades instaladas en las empresas existentes;
- b) Las necesidades de asistencia financiera y técnica para la instalación, ampliación, modernización o conversión de plantas;
- c) Las perspectivas de establecer sistemas conjuntos de comercialización, de investigación tecnológica y de otras formas de cooperación entre las empresas afines; y
- d) Los requerimientos de capacitación de mano de obra”.

“Artículo 40B. Las modalidades de integración industrial podrán prever acciones de racionalización industrial, con miras a lograr un óptimo aprovechamiento de los factores productivos y a alcanzar mayores niveles de productividad y eficiencia”.

“Artículo 40C. La Junta podrá realizar o promover acciones de cooperación, incluyendo las de racionalización y modernización industrial, en favor de cualquier actividad del sector y, en especial, de la pequeña y mediana industria de la Subregión, con el fin de coadyuvar al desarrollo industrial de los Países Miembros. Estas acciones se llevarán a cabo prioritariamente en Bolivia y el Ecuador”.

“Artículo 40D. Cuando se estime conveniente y, en todo caso, en oportunidad de las evaluaciones periódicas de la Junta, ésta propondrá a la Comisión las medidas que considere indispensables para asegurar la participación equitativa de los Países Miembros en las modalidades de integración Industrial de que trata el presente Capítulo, en su ejecución y en el cumplimiento de sus objetivos”.

“Artículo 40E. Corresponderá a la Comisión y a la Junta mantener una adecuada coordinación con la Corporación Andina

de Fomento y gestionar la colaboración de cualesquiera otras instituciones nacionales e internacionales cuya contribución técnica y financiera estimen conveniente para:

- a) Facilitar la coordinación de políticas y la programación conjunta de las inversiones;
- b) Encauzar un volumen creciente de recursos financieros hacia la solución de los problemas que el proceso de integración industrial plantee a los Países Miembros;
- c) Promover la financiación de los Proyectos de inversión que se generen de la ejecución de las modalidades de integración industrial; y
- d) Ampliar, modernizar o convertir plantas industriales que pudieran resultar afectadas por la liberación del intercambio.

VI

Programas de Liberación.

Artículo 23. Sustituyese la parte final del artículo 42 por la siguiente:

“No quedarán comprendidos en este concepto la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la:

- a) Protección de la moralidad pública;
- c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales de todos los demás artículos militares, siempre que no interfieran, con lo dispuesto en tratados sobre libre tránsito irrestricto vigentes entre los Países Miembros;
- d) Protección de la vida y salud de las persona, los animales y los vegetales;

- e) Importación y exportación de oro y plata metálicos;
- f) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico; y
- g) Exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radioactivos o cualquier otro material utilizado en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

Artículo 24º.-Sustituyese el artículo 44 por el siguiente:

“Artículo 44º.-En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios de un País Miembro gozarán en el territorio de otro País Miembro de tratamiento no menos favorable que el que se aplica a productos similares nacionales”.

Artículo 25º.-Respecto al artículo 45:

1. Sustituyese el inciso primero por el siguiente:

“El Programa de Liberación será automático e irrevocable y comprenderá la universalidad de los productos, salvo las disposiciones de excepción establecidas en el presente Acuerdo para llegar a su liberación total en los plazos y modalidades que señala este Acuerdo”.

2. Sustituyense los literales a) y b) por los siguientes:

“a) A los productos que sean objeto de programas de Integración Industrial;

“b) a los productos incluidos en la Lista Común señalada en el artículo 4º del Tratado de Montevideo de 1960”.

3. Elimínase el inciso final.

Artículo 26º.-Sustituyense los incisos segundo y tercero del artículo 46 por los siguientes:

“Se exceptúan de la norma anterior las restricciones que se apliquen a productos reservados para Programas Sectoriales y modalidades de integración industrial, las cuales serán eliminadas cuando se inicie su liberación conforme a lo establecido en el respectivo programa y modalidad o según lo dispuesto en el artículo 53.

“Bolivia y el Ecuador eliminarán las restricciones de todo orden en el momento en que inicien el cumplimiento del Programa de Liberación para cada producto, según las modalidades establecidas en los artículo 100 y 107A, pero podrán sustituirlas por gravámenes que no excedan del nivel más bajo señalado en el literal a) del artículo 52, en cuyo caso lo harán tanto para las importaciones procedentes de la Subregión como fuera de ella”.

Artículo 27º.-Sustituyese el inciso segundo del artículo 47 por el siguiente que se traslada al final de dicho artículo:

“Antes del 31 de diciembre de 1995, la Comisión aprobará Programas y Proyectos de Integración Industrial con relación a los productos que hayan sido reservados para el efecto”.

Artículo 28º.-Sustituyese el artículo 48 por el siguiente:

“Artículo 48º.-La Comisión y los Países Miembros, en los casos que corresponda y en cualquier tiempo, adoptarán las modalidades de integración industrial a que se refiere el artículo 33 y determinarán las normas pertinentes, teniendo en cuenta lo previsto en el Capítulo IV y considerando la importancia de la programación industrial como mecanismo fundamental del Acuerdo”.

Artículo 29º.-Sustituyeses el artículo 49 por el siguiente:

“Artículo 49º.-Los productos incluidos en el primer tramo de la Lista Común de que trata el artículo 4º del Tratado de

Montevideo de 1960, quedarán totalmente liberados de gravámenes y restricciones de todo orden el 14 de abril de 1970”.

Artículo 30º.-Respecto al artículo 53:

1. Sustituyese el inciso primero por el siguiente:

“Respecto de los productos que habiendo sido seleccionados para Programas Sectoriales y modalidades de integración industrial y que se mantengan en reserva hasta la terminación del plazo contemplado en el inciso final del artículo 47, los Países Miembros cumplirán el Programa de Liberación en la forma siguientes:”.

2. Sustituyense los literales b), c) y d) por el siguiente literal:

“b) Antes del 31 de diciembre de 1995, la Comisión a propuesta de la Junta adoptará el Programa de liberación gradual para los productos restantes, el que deberá perfeccionarse a más tardar el 31 de diciembre de 1997. Colombia, Perú y Venezuela eliminarán los gravámenes aplicables a las importaciones de Bolivia y el Ecuador a la fecha de inicio de dicho programa de liberación”.

Artículo 31º.-Sustituyense el artículo 55 por el siguiente:

“Artículo 55º.-Hasta el 31 de diciembre de 1970, cada uno de los Países Miembros podrá presentar a la Junta una lista de productos que actualmente se producen en la Subregión para exceptuarlos del Programa de Liberación y del proceso de establecimiento del Arancel Externo. Las Listas de excepciones de Colombia y Perú no podrán comprender productos que estén incluidos en más de doscientos cincuenta ítems de la NABALALC.

“Dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de

depósito de su Instrumento de Adhesión al Acuerdo, Venezuela podrá presentar a la Junta una lista de excepciones que no podrá comprender productos que estén incluidos en más de doscientos cincuenta ítems de la NABALALC.

“Los productos incluidos en las listas de excepciones quedarán totalmente liberados de gravámenes y otras restricciones y amparados por el Arancel Externo Mínimo Común o Arancel Externo Común, según corresponda, a través de un proceso que comprenda tres tramos de 44, 44 y 87 ítems, el primero de los cuales se liberará el 31 de diciembre de 1993, el segundo el 31 de diciembre de 1994 y el último el 31 de diciembre de 1995.

“Colombia, Perú y Venezuela podrán mantener, con posterioridad al 31 de diciembre de 1995, un conjunto residual de excepciones que no podrá comprender productos que estén incluidos en mas de 75 ítems de la NABALALC”.

Artículo 32º.-Sustituyese el artículo 57 por el siguientes:

“Artículo 57º.-La Junta deberá contemplar la posibilidad de incorporar los productos que los Países Miembros tengan en sus listas de excepciones y en sus nóminas de comercio administrativo a las modalidades de integración industrial.

“Para los efectos contemplados en le inciso anterior, los países interesados comunicarán a la Junta su intención de participar y una vez acordada la respectiva modalidad de integración industrial, retirarán el producto de su lista de excepciones o de su nómina de comercio administrativo.

Artículo 33º.-Sustituyese el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59º.-Los Países Miembros lograrán concertar conjuntamente acuerdo de alcance parcial comerciales, de complementación económica, agropecuarios y de promoción de

comercio con los demás Países de América Latina en los sectores de producción que sean susceptibles de ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de este Acuerdo y en el Tratado de Montevideo de 1980”.

Artículo 34º.-Derógase el artículo 60.

VII

Arancel Externo Común

Artículo 35º.-Sustituyese el artículo 61 por el siguiente:

“Artículo 61º.-Los Países Miembros se comprometen a poner en aplicación un Arancel Externo Común en los plazos y modalidades que establezca la Comisión”.

Artículo 36º.-Sustituyese el artículo 62 por el siguiente:

“Artículo 62º.-La Comisión, a propuesta de la Junta, aprobara el Arancel Externo Común que deberá contemplar niveles adecuados de protección en favor de la producción subregional, teniendo en cuenta el objetivo del Acuerdo de armonizar gradualmente las diversas políticas económicas de los Países Miembros.

“En la fecha que señale la comisión, Colombia, Perú y Venezuela comenzarán el proceso de aproximación al Arancel Externo Común de los Gravámenes aplicables en sus aranceles nacionales a las importaciones de productos no originarios de la Subregión, en forma anual, automática y lineal”.

Artículo 37º.-En el artículo 65 sustituyese el literal a) por el siguientes:

“a) Respecto de los productos que sean objeto de Programas de Integración Industrial regirán las normas que sobre el Arancel Externo Común establezcan dichos Programas; y respecto a los productos que sean objeto de Proyecto de Integración Industrial, la Comisión, cuando fuere el caso, podrá

determinar al aprobar la Decisión respectiva, los niveles de gravámenes aplicables a terceros países y las condiciones correspondientes”.

Artículo 38º.-Agrégase el siguiente artículo:

“Artículo 65A.-La Comisión, a propuesta de la Junta, podrá aprobar márgenes de preferencia subregional respecto a los productos que aún no estuvieren obligados a cumplir el Programa de Liberación y el Arancel Externo Mínimo Común, estableciendo en la Decisión correspondiente las condiciones y términos de su aplicación hasta tanto sean superados por las normas del Programa de Liberación y del Arancel Externo Mínimo Común o Arancel Externo Común”.

Artículo 39º.-Eliminase el literal c) del artículo 66.

Artículo 40º.-Sustituyese el artículo 68 por el siguiente:

“Artículo 68º.-Los Países Miembros se comprometen a no alterar unilateralmente los gravámenes que se establezcan en las diversas etapas de Arancel Externo. Igualmente, se comprometen a celebrar las consultas necesarias en el seno de la Comisión antes de adquirir compromisos de carácter arancelario con países ajenos a la Subregión. La Comisión, previa propuesta de la Junta y mediante decisión, se pronunciará sobre dichas consultas y fijará los términos a los que deberán sujetarse los compromisos de carácter arancelario”.

VIII

Régimen agropecuario

Artículo 41º.-En el Capítulo VII, que se denominará “Programas de Desarrollo Agropecuario”, sustitúyese el artículo 69 por el siguiente:

“Artículo 69º.-Con el propósito de impulsar el desarrollo agropecuario y agroindustrial conjunto y alcanzar un mayor

grado de seguridad alimentaria subregional, los Países Miembros ejecutarán, un Programa de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial, armonizarán sus políticas y coordinarán sus planes nacionales del sector, tomando en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) El mejoramiento del nivel de vida de la población rural;
- b) La atención de los requerimientos alimentarios y nutricionales de la población en términos satisfactorios en procura de la menor dependencia posible de los abastecimientos procedentes de fuera de la Subregión;
- c) El abastecimiento oportuno y adecuado del mercado subregional y la protección contra los riesgos del desabastecimiento de alimentos;
- d) El incremento de la producción de los alimentos básicos y de los niveles de productividad;
- e) La complementación y la especialización subregional de la producción con miras al mejor uso de sus factores y el incremento del intercambio de productos agropecuarios y agroindustriales; y
- f) La sustitución subregional de las importaciones y la diversificación y aumento de las exportaciones”.

Artículo 42º.-Sustituyese el artículo 70 por el siguiente:

“Artículo 70º.-Para el logro de los objetivos enunciados en el artículo anterior, la Comisión, a propuesta de la Junta, tomará, entre otras, las medidas siguientes:

- a) Formación de un Sistema Andino y de Sistemas Nacionales de Seguridad Alimentaria;
- b) Programas conjuntos de desarrollo agropecuario y agroindustrial por productos o grupos de productos;

- c) Programas conjuntos de desarrollo tecnológico agropecuario y agroindustrial, comprendiendo acciones de investigación, capacitación y transferencia de tecnología;
- e) Programas y Acciones conjuntas en relación al comercio agropecuario y agroindustrial con terceros países;
- f) Normas y programas comunes sobre sanidad vegetal y animal;
- g) Creación de mecanismos subregionales de financiamiento para el sector agropecuario y agroindustrial;
- h) Programas conjuntos para el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales del sector; y
- i) Programas Conjuntos de Cooperación en el campo de la investigación y transferencia de tecnología en áreas de interés común para los Países Miembros tales como genética, floricultura, pesca, silvicultura y aquellos que la Comisión determine en el futuro".

Artículo 43º.-Sustituyese el artículo 71 por el siguiente:

"Artículo 71º.-La Comisión y la Junta adoptarán las medidas necesarias para acelerar el desarrollo agropecuario y agroindustrial de Bolivia y el Ecuador y su participación en el mercado ampliado;

Artículo 44º.-Sustituyese el artículo 72 por el siguiente:

"Artículo 72º.-Cualquier País Miembro podrá aplicar, en forma no discriminatoria, el comercio de productos incorporados a la lista a que se refiere el artículo 74, medidas destinadas a:

- a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y
- b) Nivelar los precios del producto importado a los del

producto nacional.

“Para la aplicación de dichas medidas cuando sea del caso, los Países Miembros ejecutarán acciones por intermedio de agencias nacionales existentes, destinadas al suministro de productos alimenticios agropecuarios y agroindustriales”.

Artículo 45º.-Sustituyese el artículo 73 por el siguiente:

“Artículo 73º.-El País que importa las medidas de que trata el artículo anterior dará cuenta inmediata a la Junta, acompañando un informe sobre las razones en que se ha fundado para aplicarlas.

“A Bolivia y Ecuador solo podrá aplicarlas en casos debidamente calificados y previa comprobación por la Junta de que los perjuicios provienen sustancialmente de sus importaciones. La Junta deberá pronunciarse obligatoriamente dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del informe y podrá autorizar su aplicación.

“Cualquier País Miembro que se considere perjudicado por dichas medidas podrá presentar sus observaciones a la Junta.

“La Junta analizará el caso y propondrá a la Comisión las medidas de carácter positivo que juzgue convenientes a la luz de los objetivos señalados en el artículo 69.

“La Comisión decidirá sobre las restricciones aplicadas y sobre las medidas propuestas por la Junta”.

IX

Competencia comercial

Artículo 46º.-En el artículo 75, eliminase del inciso segundo lo siguiente: “para lo cual tendrá en cuenta la necesidad de coordinarlas con las disposiciones de la Resolución 65 (II) de la Conferencia de las partes

Contratantes de la ALALC y las que la complementen o sustituyan”.

Artículo 47º.-Eliminase el artículo 76.

X

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 48º.-Sustituyese el artículo 78 por el siguiente:

“Artículo 78º.-Un País Miembro que haya adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balance de pagos global, podrá extender dichas medidas, previa autorización de la Junta, con carácter transitorio y en forma no discriminatorio, al comercio intrasubregional de productos incorporados al Programa de Liberación.

“Los Países Miembros procurarán que la imposición de restricciones en virtud de la situación del balance de pagos no afecte, dentro de la Subregión, al comercio de los productos incorporados al Programa de Liberación.

“Cuando la situación contemplada en el presente artículo exigiere providencias inmediatas, el País Miembro interesado podrá, con carácter de emergencia, aplicar las medidas previstas, debiendo en este sentido comunicarlas de inmediato a la Junta, la que se pronunciará dentro de los treinta días siguientes, ya sea para autorizarlas, modificarlas o suspenderlas.

“Si la aplicación de las medidas contempladas en este artículo se prolongase por mas de un año, la Junta propondrá a la Comisión, por iniciativa propia o a pedido de cualquier País Miembro, la iniciación inmediata de negociaciones a fin de procurar la eliminación de las restricciones adoptadas”.

Artículo 49º.-Después del artículo 79, incorpórase el siguiente artículo 79A:

“Artículo 79A. Cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un País Miembro, éste podrá aplicar medidas correctivas, no discriminatorias, de carácter provisional, sujetas al posterior pronunciamiento de la Junta.

“El País que aplique las medidas correctivas, en un plazo no mayor de sesenta días, deberá comunicarlas a la Junta y presentar un informe sobre los motivos en que fundamenta su aplicación. La Junta, dentro de un plazo de sesenta días siguientes a la fecha de recepción del mencionado informe, verificará la perturbación y el origen de las importaciones causantes de la misma y emitirá su pronunciamiento, ya sea para suspender, modificar o autorizar dichas medidas, las que solamente podrán aplicarse a los productos del País Miembro donde su hubiere originado la perturbación. Las medidas correctivas que se apliquen deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los tres últimos años”.

Artículo 50º.-Sustituyese el artículo 81 por el siguiente:

“Artículo 81º.-No se aplicarán cláusulas de salvaguardia de ningún tipo a las importaciones de productos originarios de las Subregión incluidos en Programas y Proyectos de Integración Industrial”.

XI

Origen

Artículo 51º.-Sustituyense los incisos primero y cuarto del artículo 83 por los siguientes:

“Corresponderá a la Junta fijar requisitos específicos de origen para los productos que así lo requieran. Cuando en un Programa de Integración Industrial sea necesaria la fijación

de requisitos específicos, la Junta deberá establecerlos simultáneamente con la aprobación del programa correspondiente”.

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del presente artículo, la Junta podrá, en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, fijar y modificar dichos requisitos a fin de adaptarse al avance económico y tecnológico de la Subregión”.

XII

Integración física

Artículo 52º.-Sustituyese el inciso primero del artículo 86 por el siguiente:

“Los Países Miembros desarrollarán una acción conjunta para lograr un mejor aprovechamiento del espacio físico, fortalecer la infraestructura y los servicios necesarios para el avance del proceso de integración económica de la Subregión. Esta acción se ejercerá principalmente en los campos de la energía, los transportes y las comunicaciones, y comprenderá las medidas necesarias a fin de facilitar el tráfico fronterizo entre los Países Miembros”.

Artículo 53º.-Respecto al artículo 87:

1. Sustituyese el primer párrafo por el siguiente:

“La Comisión, a propuesta de la Junta, adoptará programas en los campos señalados en el artículo anterior con el fin de impulsar un proceso continuo destinado a ampliar u modernizar la infraestructura física y los servicios de transportes y comunicaciones de la Subregión. Estos programas corresponderán en los posible:”.

2. Sustituyese el literal d) por el siguiente:

“d) Las modalidades de acción conjunta ante la Corporación Andina de Fomento y los organismos internacionales de crédito para asegurar la provisión de los recursos financieros que se requieran”.

3. Elimínase el inciso final.

Artículo 54º.-Respecto al artículo 88, sustituyese la expresión “la posición mediterránea” por “el enclaustramiento geográfico”.

XIII

Asuntos financieros

Artículo 55º.-Sustituyese el artículo 89 por el siguiente:

“Artículo 89º.-Los Países Miembros ejecutarán acciones y coordinarán sus políticas en materias financieras y de pagos, en la medida necesaria para facilitar la consecución de los objetivos del Acuerdo.

“Para tales efectos, la Comisión a propuesta de la Junta, adoptará las siguientes acciones:

a) Recomendaciones para la canalización de recursos financieros a través de los organismos pertinentes, para los requerimientos del desarrollo de la Subregión;

b) Promoción de inversiones para los programas de integración andina;

c) Financiación del comercio entre los Países Miembros con los de fuera de la Subregión;

d) Medidas que faciliten la circulación de capitales dentro de la Subregión y en especial la promoción de empresas multinacionales andinas;

e) Coordinación de posiciones para el fortalecimiento de los mecanismos de pagos y créditos recíprocos en el marco de la

ALADI;

f) Establecimiento de un sistema andino de financiación y pagos que comprenda el Fondo Andino de Reservas una unidad de cuenta común, líneas del financiamiento del comercio, una cámara subregional de compensación y un sistema de créditos recíprocos;

g) Cooperación y coordinación de posiciones frente a los problemas de financiamiento externo de los Países Miembros; y

h) Coordinación con la Corporación Andina de Fomento y el Fondo Andino de Reservas para a los propósitos previstos en los literales anteriores".

X I V

Régimen especial para Bolivia y Ecuador

Artículo 56º.-En el artículo 93 sustituyese la expresión "La política industrial de la Subregión" por "La ejecución de los Programas de Desarrollo Industrial", y sustituyese al final la expresión "los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial" por "las modalidades de integración industrial previstas en el artículo 33". Agrégase la expresión "Asimismo, contemplara el desarrollo de un Programa para la industrialización integral de los recursos naturales de Bolivia y el Ecuador".

Artículo 57º.-En el artículo 94 sustituyese la expresión "Los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial" por "Los Programas y Proyectos de Integración Industrial".

Artículo 58º.-Respecto al artículo 95:

1. Sustituyese en el primer inciso "Artículo 35" por "Artículo 40D".

2. Sustituyese el inciso segundo por el siguiente:

“La Comisión, a propuesta de la Junta, deberá adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar la eficacia y el aprovechamiento de las asignaciones que fueren otorgadas a Bolivia y el Ecuador, en especial las destinadas al reforzamiento de los compromisos relativos al respecto de las asignaciones otorgadas a esos países, a la extensión de los plazos para el mantenimiento de las asignaciones y a la ejecución de los proyectos que les fueren asignados dentro de los Programas de Desarrollo Industrial”.

Artículo 59º.-En el artículo 97:

1. Sustituyese después de “1978” la parte final del literal c) por la siguiente: “y los productos a que se refiere el artículo 53, a la fecha del inciso del programa de liberación correspondiente”.

2. Sustituyese el literal e) por el siguiente:

“e) El mismo procedimiento indicado en el literal d) se observará con relación a una lista de productos de aquellos a que se refiere el artículo 53”.

Artículo 60º.-Al final del artículo 99, sustituyese la expresión “del citado artículo 79 y del artículo 4º de la Resolución 173 (CM-I/III-E) de la ALALC” por la siguiente: “de los artículo 73 y 79 y los reglamentos que adopte la Comisión, la propuesta de la Junta, respecto a las normas de salvaguardia correspondiente”.

Artículo 61º.-Sustituyese el artículo 100 por el siguiente:

“Artículo 100.-Bolivia y el Ecuador cumplirán el Programa de Liberación en la forma siguiente:

a) Liberarán los productos incorporados en los Programas de Integración Industrial en la forma que se establezca en cada uno de ellos;

b) Liberarán los productos que se refiere el artículo 53 en la forma y dentro del plazo que determine la Comisión; a propuesta de la Junta. Para hacer tal determinación, la Comisión y la Junta tendrán en cuenta fundamentalmente los beneficios que se deriven de la programación y la localización a que se refiere el artículo 93. Este plazo no podrá exceder del 31 de diciembre de 1999;

c) Liberarán los productos que aún no se producen en la Subregión y que no formen parte de la reserva prevista en su favor en el artículo 50, sesenta días después de que la Comisión apruebe dicha reserva;

Sin embargo, podrán exceptuar de este tratamiento los productos que la Junta, de oficio o a petición de Bolivia o el Ecuador, califique para estos efectos como suntuarios o prescindibles.

Estos productos se sujetarán para su desgravación posterior al procedimiento establecido en el literal d) del presente artículo; y

d) Iniciarán el cumplimiento del Programa de Liberación para los productos no comprendidos en los literales anteriores 180 días después de la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo, mediante la eliminación de las restricciones de todo orden. Lo proseguirán mediante tres rebajas anuales u sucesivas del 5 por ciento cada una, a partir del 31 de diciembre siguiente al de la fecha de inicio del Programa de Liberación. Al cabo de estas desgravaciones, dicho Programa se detendrá hasta que la Comisión, en un plazo no mayor de noventa días, a propuesta de la Junta y previa evaluación del cumplimiento del Programa de Liberación por todos los Países Miembros, adopte los ajustes a que hubiere lugar y determine los plazos y las modalidades para su prosecución.

Para los efectos de las desgravaciones antes previstas, la

Comisión, noventa días después de la entrada en vigor de este Protocolo, establecerá el punto inicial de desgravación, a partir de los respectivos aranceles nacionales de Bolivia y el Ecuador, consolidados y vigentes a esa fecha”.

Artículo 62º.-Sustituyese en el artículo 101 la expresión “literales c) y f)” por “literales b) y d)”.

Artículo 63º.-Sustituyese el artículo 102 por el siguiente:

“Artículo 102. Las listas de excepciones de Bolivia y el Ecuador podrán incluir productos comprendidos en no más de seiscientos items de la NABALALC.

“Los productos incluidos por Bolivia y el Ecuador en sus listas de excepciones quedarán totalmente liberados de gravámenes y otras restricciones a través de un proceso que comprenderá tres tramos de 105; 105 y 210 items, el primero de los cuales se liberará el 31 de diciembre de 1997, el segundo el 31 de diciembre de 1998 y el último el 31 de diciembre de 1999. Estos plazos podrán ser prorrogados en casos debidamente calificados por la Junta.

“Con posterioridad al 31 de diciembre de 1999 o la vencimiento de su prórroga, Bolivia y el Ecuador podrán mantener un conjunto residual de excepciones que no podrán comprender productos incluidos en más de 180 items de la NABALALC”.

Artículo 64º.-Sustituyese el artículo 103 por el siguiente:

“Artículo 103. En las acciones de cooperación a que se refiere el artículo 40C, la Junta dará atención especial y prioritaria a las industrias de Bolivia y el Ecuador cuyos productos sean exceptuados por dichos países del Programa de Liberación, con el fin de contribuir a habilitarlas lo más pronto posible para participar en el mercado subregional”.

Artículo 65º.-Sustituyese el artículo 104 por el siguiente:

“Artículo 104. Bolivia y el Ecuador iniciarán el proceso de adopción del Arancel Externo Común en forma anual, automática y lineal, en la fecha que establezca la Comisión.

“Bolivia y el Ecuador están obligados a adoptar el Arancel Externo Mínimo Común respecto de los productos que no se producen en la Subregión de que trata el artículo 50. Con relación a dichos productos adoptarán los gravámenes mínimos mediante un proceso lineal y automático que se cumplirá en tres años contados a partir de la fecha en que se inicie su producción en la Subregión.

“Sin perjuicio en lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, la Comisión, a propuesta de la Junta, podrá determinar que Bolivia y el Ecuador, adopten los niveles arancelarios mínimos con respecto a productos que sean de interés para los restantes Países Miembros y siempre que la aplicación de dichos niveles no cause perturbaciones a Bolivia o el Ecuador”.

“La Comisión con base en las evaluaciones de que trata el artículo 101, determinará el procedimiento y plazo para la adopción del Arancel Externo Mínimo Común por parte de Bolivia y el Ecuador. En todo caso la Comisión tendrá en cuenta los problemas derivados del enclaustramiento geográfico de Bolivia de que trata el artículo 4º del Acuerdo.

“También podrá la Comisión, a propuesta de la Junta, determinar la adopción de los niveles arancelarios mínimos por parte de Bolivia y el Ecuador con respecto a productos cuya importación desde fuera de la Subregión pueda causar perturbaciones graves a ésta.

“En la elaboración de sus propuestas sobre Arancel Externo Común, la Junta tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º en favor de Bolivia”.

Artículo 66º.-Sustituyese el inciso final del artículo 105 por el siguiente:

“Dichas excepciones no podrán aplicarse en ningún caso más allá de dos años antes de la plena aplicación del Arancel Externo Común”.

Artículo 68º.-Incorpórase, después del artículo 107, el siguiente artículo, 107A:

“Artículo 107A.-La Comisión, podrá establecer en favor de cualquiera de los países de menos desarrollo económico relativo condiciones y modalidades más favorables que las contempladas en el presente Capítulo, teniendo en cuenta el grado de desarrollo alcanzado y las condiciones de aprovechamiento de los beneficios de la integración”.

Artículo 69º.-Derógase el artículo 108.

XV

Artículo 70º.-Incorpórase al Acuerdo el siguiente Capítulo:

“XIV

Cooperación económica y social

“Artículo ... Los países Miembros podrán emprender programas y acciones en el área de cooperación económica y social, que deberán ser concertadas en el seno de la Comisión y se circunscribirán a las competencias que establece el presente Acuerdo”.

“Artículo ... Los Países Miembros emprenderán acciones en el ámbito externo, en materias de interés común, con el propósito de mejorar su participación en la economía internacional”.

“Artículo ... A efectos de los previsto en el artículo

anterior, la Comisión adoptará programas para orientar las acciones externas conjuntas de los Países Miembros, especialmente en lo relativo a las negociaciones con terceros países y grupos de países, así como para la participación en foros y organismos especializados en materias vinculadas a la economía internacional”.

“Artículo ... Los Países Miembros promoverán un proceso de desarrollo científico y tecnológico conjunto para alcanzar los siguientes objetivos:

- a) La creación de capacidades de respuesta subregional a los desafíos de la revolución científico-tecnológica en curso;
- b) La contribución de la ciencia y la tecnología a la concepción y ejecución de Estrategias y Programas de Desarrollo Andino; y
- c) El aprovechamiento de los mecanismos de la integración económica para incentivar la innovación tecnológica y la modernización productiva”.

“Artículo ... Para los efectos indicados en el artículo anterior, los Países Miembros adoptarán en los campos de interés comunitario:

- a) Programas de cooperación u concertación de esfuerzos de desarrollo en ciencias y tecnología en los que la escala subregional sea más eficaz para capacitar recursos humanos y obtener resultados de la investigación;
- b) Programas de desarrollo tecnológico que contribuyan a obtener soluciones a problemas comunes de los sectores productivos; y
- c) Programas de aprovechamiento del mercado ampliado y de las capacidades conjuntas, físicas, humanas y financieras, para inducir el desarrollo tecnológico en sectores de interés comunitario”.

“Artículo ... Los Países Miembros emprenderán acciones para impulsar el desarrollo integral de los regiones de frontera e incorporarlas efectivamente a las economías nacionales y subregionales andinas”.

“Artículo ... En el campo del turismo, los Países Miembros desarrollarán programas conjuntos tendientes a lograr un mejor conocimiento de la Subregión y a estimular las actividades económicas vinculadas con este sector”.

“Artículo ... Los Países Miembros emprenderán acciones conjuntas que permitan un mayor aprovechamiento de sus recursos naturales renovables y no renovables y la conservación y mejoramiento del medio ambiente”.

“Artículo ... Los Países Miembros emprenderán acciones de cooperación conjunta destinadas a contribuir al logro de los siguientes objetivos de desarrollo social de la población andina:

- a) Eliminación de la pobreza de las clases marginadas, para lograr la justicia social;
- b) Afirmación de la identidad cultural del área andina;
- c) Participación plena del habitante de la Subregión en el proceso de integración; y
- d) Atención de las necesidades de las áreas deprimidas predominantemente rurales.

“Para la consecución de tales objetivos se desarrollarán programas y proyectos en los campos de la salud, la seguridad social, la vivienda de interés social y la educación y cultura.

“La realización de las acciones que se desarrollan en el marco del presente artículo serán coordinadas con los distintos organismos del sistema andino”.

“Artículo ... Los Países Miembros emprenderán acciones en el campo de la comunicación social y acciones orientadas a difundir un mayor conocimiento del patrimonio cultural, histórico y geográfico de la Subregión, de su realidad económica y social del proceso de integración andino”.

“Artículo ... Los proyectos, acciones y programas a que se refiere el presente Capítulo se desarrollarán paralela y coordinadamente con el perfeccionamiento de los otros mecanismos del proceso de integración subregional”.

XVI

Disposiciones generales

Artículo 71º.-Sustituyese en el primer inciso del artículo 109 la expresión “de las demás Partes Contratante del Tratado de Montevideo” por la siguiente: “de los demás países latinoamericanos”.

Artículo 72º.-Sustituyese el inciso final del artículo 110 por el siguiente:

“El presente Acuerdo permanecerá en vigencia por tiempo indefinido”.

Artículo 73º.-Sustituyese el inciso final del artículo 111 por el siguiente:

“En relación con los Programas de Integración Industrial se aplicarán lo dispuesto en el literal i) del artículo 34”.

Artículo 74º.-Eliminase en el artículo 112 la expresión “a mas tardar el 31 de diciembre de 1983”.

Artículo 75º.-Eliminase el artículo 113.

Artículo 76º.-Sustituyese el artículo 114 por el siguiente:

“Artículo 114. Cualquier ventaja, favor, franquicia,

inmunidad o privilegio que se aplique por un País Miembro en relación con un producto originario de o destinado a cualquier otro país, será inmediata e incondicionalmente extendido al producto similar originario de o destinado al territorio de los demás Países Miembros.

“Quedan exceptuados del tratamiento a que se refiere el inciso presente, las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios ya concedidos o que concedieren en virtud de convenios entre Países Miembros o entre Países Miembros y terceros países, a fin de facilitar el tráfico fronterizo”.

“Asimismo, quedan exceptuados del referido tratamiento de ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios que otorguen Bolivia o el Ecuador a terceros países hasta tanto la Comisión adopte la Decisión correspondiente con base en la evaluación del Programa de Liberación prevista en el literal d) del artículo 100”.

CAPITULO XVII

Artículo 77º.-Después del artículo 114, incorpórase el siguiente Capítulo:

“X V I

Disposiciones transitorias

“Primera. La Comisión, a propuesta de la Junta, revisará los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial aprobados y referidos a productos de las industrias metalmecánica, petroquímica y siderúrgica, los productos incluidos en las nóminas de la Decisión 28 y conexas y los incluidos en los Anexos III y IV de la Decisión 137, a la luz de las disposiciones de los artículo 34 y 35, y podrá redefinir sectorial o intersectorialmente el Programa de Liberación y el Arancel Externo Común originalmente convenidos para los productos objeto de dichos Programas, teniendo en cuenta la

necesidad de preservar las inversiones y las corrientes de comercio que hubieran generado.

En su propuesta, la Junta tendrá en cuenta la situación particular de Bolivia y el Ecuador con el propósito de asegurarles una equitativa participación en los beneficios derivados del o los Programas que adopte la Comisión con base en esta Disposición”.

“Segunda. La Comisión a propuesta de la Junta, aprobará la constitución de una nueva nómina de reserva para aplicar las modalidades de integración industrial de que trata el artículo 47, a partir de los productos que habiendo sido reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial, no fueron programados; de los productos no producidos en ningún país de la Subregión y de los producidos únicamente en uno de ellos. Para tal efecto determinará la redefinición del Programa de Liberación y del Arancel Externo Mínimo Común o del Arancel Externo Común, según el caso, correspondiente a los productos que conformarán la referida nómina de reserva”.

“Tercera.

“1. A fin de regular las condiciones de acceso al mercado subregional de determinados productos comprendidos en el literal d) del artículo 45 de este Acuerdo, afectados por situaciones especiales se establece un régimen transitorio de administración del comercio a través de la aplicación de contingentes de importación. Para estos efectos, los Países Miembros podrán presentar a la Junta una nómina de productos objeto de comercio administrado.

a) Colombia, Perú y Venezuela podrán presentar sus respectivas nóminas a más tardar treinta días después de la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo, y Bolivia y el Ecuador a más tardar cuarenta y cinco días después de la misma fecha. Si transcurridos dichos plazos un País no

presentare su nómina se entenderá que renuncia al derecho previsto en esta Disposición. Una vez presentadas las nóminas ésta nos podrán ser incrementadas, ni sus productos ser sustituidos por otros.

b) Las nóminas de comercio administrativo estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 1997. Los productos incluidos en dichas nóminas quedarán totalmente liberados de los contingentes a través de un proceso de ampliación de los mismos o de retiro de items de la nómina. Los contingentes globales y por productos se ampliarán como mínimo en tres oportunidades, la primera y la segunda del 30% cada una, y la tercera del 40% del valor promedio de las importaciones del período 1980/1985, que se efectuarán en su orden, el 31 de diciembre de 1992, de 1995 y de 1997, fecha ésta en la que quedarán eliminados.

c) Los Países Miembros efectuarán negociaciones periódicas con el objeto de establecer los contingentes de importación, para lo cual podrán tomar como base el período de referencia más adecuado de su comercio recíproco, la ampliación de los cupos y el retiro de los productos de las nóminas.

“3. Las nóminas de comercio administrado de Colombia, Perú y Venezuela se sujetarán a las siguientes normas especiales:

a) Podrán comprender productos que estén incluidos en no más de cincuenta items de la NABANDINA;

b) Los contingentes anuales, global y por producto, aplicables por cada país no podrán ser inferiores al treinta por ciento del valor promedio anual de las correspondientes importaciones originarias de los Países Miembros registradas en el período 1980-1985;

c) Las importaciones que se realicen dentro de los contingentes a que se refiere el literal anterior, estarán totalmente liberadas de gravámenes y no les podrá ser aplicada ninguna restricción distinta a la requerida para administrar

el contingente;

d) Previa negociación, los contingentes anuales de cada uno de los productos podrán ser aplicados en forma dirigida por un País Miembro a las importaciones de otro País Miembro;

e) Hasta tanto un producto se encuentre en una nómina de comercio administrado, no podrá gozar de las ventajas que para él mismo se deriven del Programa de Liberación. En cualquier momento un País Miembro podrá retirar productos de su nómina y gozar de inmediato de las ventajas respectivas.

“4. Las nóminas de comercio administrativo de Bolivia y el Ecuador, dirigidas a Colombia, Perú y Venezuela, se sujetarán a las siguientes normas especiales:

a) Bolivia y el Ecuador determinarán los contingentes anuales aplicables a cada uno de los productos de sus respectivas nóminas, los cuales deberán ser equilibrados respecto a los establecidos para sus productos de exportación;

b) Las importaciones que se realicen dentro de los contingentes a que se refiere el literal anterior, estarán sujetas a las gravámenes que correspondan según su Programa de Liberación y no les podrá ser aplicada ninguna restricción distinta a la requerida para administrar el contingente”.

“Cuarta. Se exceptúan de lo previsto en el artículo 54, las alteraciones de nivel que resulten de la conversión que haga el Ecuador en su Arancel Nacional de Aduanas como consecuencia de la adopción de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas”.

“Quinta. La Comisión podrá ubicar los productos de la Decisión 120, una vez que sea derogada, en cualesquiera de las modalidades del Programa de Liberación, así mismo, podrá incorporarlos a la nueva nómina de reserva a la que se

refiere la Disposición Transitoria Segunda”.

Artículo 78º.-

1. Respecto al Anexo I del Acuerdo:

a) Sustituyese el numeral 2 por el siguiente:

“2. Aprobar las propuestas de modificación al presente Acuerdo”.

b) Sustituyese el numeral 5 por el siguiente:

“5. Aprobar las normas y definir los plazos para la armonización gradual de los instrumentos de regulación del comercio exterior de los Miembros”.

c) Sustituyese el numeral 8 por el siguiente:

“8. Aprobar los programas conjuntos de desarrollo agropecuario y agroindustrial por productos o grupos de productos”.

d) Elimínanse los numerales 11 y 14.

e) Agréganse los siguientes numerales:

“11. Aprobar, no aprobar o enmendar las proposiciones de los Países Miembros”.

“14. Aprobar, la ampliación de los plazos a que se refiere el literal 1) del artículo 7 de este Acuerdo”.

“17. Aprobar los márgenes de preferencia a que se refiere el artículo 65A”.

2. Respecto al Anexo II: Sustituyense los numerales 1 y 2 por los siguientes:

“1. Aprobar las condiciones de incorporación de un País Miembro no participante en Programas de Integración Industrial;

“2. Aprobar la nómina de productos reservados para modalidades en integración industrial”.

3. Respecto al Anexo III:

a) Sustituyese el numeral 3 por el siguiente:

“3. Determinar la forma y los plazos en que Bolivia y el Ecuador liberarán los productos a que se refiere el artículo 53 (artículo 100, literal b)”.

X V I I I

Disposiciones finales

Artículo 79. Facúltese a la Comisión para que a propuesta de la Junta y mediante Decisión, proceda a una nueva codificación del Acuerdo de Cartagena, con base en el presente Protocolo.

Artículo 80. Este Protocolo se denominará “Protocolo de Quito” y entrará en vigencia cuando todos los Países Miembros hayan depositado el respectivo instrumentos de ratificación en la Junta del Acuerdo de Cartagena.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios acreditados, habiendo depositado sus plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo en nombre de sus respectivo Gobiernos.

Hecho en la Ciudad de Quito, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en cinco originales, todos ellos igualmente válidos.

Por el Gobierno de Bolivia,

Alfredo Olmedo Virreira.

Por el Gobierno de Colombia,

Samuel Alberto Yohai Obadía

Por el Gobierno de Ecuador,

Ricardo Noboa Bejarano

Por el Gobierno de Perú,

Manuel Romero Caro.

Por el Gobierno de Venezuela,

Eduardo Mayobre Machado

Ministerio de Relaciones Exteriores

División de Asuntos Jurídicos.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la sección de Tratados de la División de Asuntos Jurídicos.

Fernando Salazar Escobar

Jefe de la Sección de Asuntos Judiciales

Encargado de las Funciones del

Jefe de la Sección de Tratados.

ARTICULO 3º.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Rama Ejecutiva del-Poder Público-Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 27 de agosto de 1987.

Aprobado. Sométase a la consideración y aprobación del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Julio Londoño Paredes.

Es fiel copia del texto original que reposa en los archivos de la Sección de Tratados en la División de Asuntos Jurídicos.

(Fdo.) Carmelita Ossa Henao, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

El Presidente del honorable Senado de la República,

PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CESAR PEREZ GARCIA,

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes,

el Ministro de Desarrollo Económico,

Fuad Char.